



BOLETÍN Nº 1/2019
(enero-febrero)

BOLETÍN INFORMATIVO DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS 1

I. DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA	1
II. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO	3

B. JURISPRUDENCIA 4

I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.	4
AYUDAS DE ESTADO	4
AGRICULTURA	4
COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL	5
COOPERACIÓN POLICIAL Y JUDICIAL PENAL	5
FISCALIDAD	5
LIBERTADES UE	7
POLÍTICA EXTERIOR	8
POLÍTICA SOCIAL	8
II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL	9
AGRICULTURA	9
AYUDAS DE ESTADO	10
COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL	10
ECONOMÍA	10
FISCALIDAD	10
LIBERTADES UE	11
MEDIO AMBIENTE	12
POLÍTICA SOCIAL	12
PROTECCIÓN DE DATOS	13
TRANSPORTES	14

A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS

I. Diario Oficial de la Unión Europea

- [Reglamento \(UE\) 2019/26 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de enero de 2019, que complementa la legislación de la Unión sobre homologación de tipo por lo que respecta a la retirada del Reino Unido de la Unión.](#)

Este Reglamento complementa la Directiva 2007/46/CE, el Reglamento (UE) nº. 167/2013, el Reglamento (UE) nº. 168/2013, y el Reglamento (UE) 2016/1628 mediante el establecimiento de disposiciones especiales para la homologación de tipo UE y la introducción en el mercado de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes que hayan recibido la homologación de tipo de la autoridad de homologación de tipo del Reino Unido, mientras que se siga aplicando a y en el Reino Unido la legislación de la Unión sobre homologación de tipo.

- [Directiva \(UE\) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y](#)

[garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.](#)

Esta Directiva establece determinadas normas para garantizar que las autoridades nacionales de competencia dispongan de las garantías de independencia, recursos y competencias de aplicación e imposición de multas, necesarias para poder aplicar efectivamente los artículos 101 y 102 del TFUE, de modo que no se falsee la competencia en el mercado interior y que los consumidores y las empresas no se vean perjudicados por el Derecho y las medidas nacionales que impiden la aplicación eficaz de las normas por parte de las autoridades nacionales de competencia. Así mismo, establece determinadas normas relativas a la asistencia mutua para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior y el buen funcionamiento del sistema de cooperación estrecha dentro de la red europea de competencia.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Directiva a más tardar el 4 de febrero de 2021.

- [Reglamento \(UE\) 2019/128 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de enero de 2019, por el que se crea un Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional \(Cedefop\) y se deroga el Reglamento \(CEE\) n.º. 337/75 del Consejo.](#)

Se crea el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (“Cedefop”), en calidad de Agencia de la Unión, y cuyo objetivo será apoyar la promoción, el desarrollo y la aplicación de las políticas de la Unión en materia de educación y formación profesionales, así como de capacidades y cualificaciones, colaborando con la Comisión, los Estados miembros y los interlocutores sociales. A tal efecto, el Cedefop desarrollará y difundirá conocimientos, proporcionará datos y servicios para la elaboración de

políticas, incluidas conclusiones basadas en trabajos de investigación, para la elaboración de políticas y facilitará la puesta en común de conocimientos entre la Unión y los agentes nacionales.

- [Reglamento \(UE\) 2019/127 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de enero de 2019, por el que se crea la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo \(Eurofound\) y se deroga el Reglamento \(CEE\) n.º. 1365/75 del Consejo.](#)

Se crea la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (Eurofound), en calidad de agencia de la Unión, y cuyos objetivos serán aumentar y difundir los conocimientos para prestar apoyo a la Comisión, a otras instituciones y organismos de la Unión, a los Estados miembros y a los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas destinadas a mejorar las condiciones de vida y de trabajo, en la concepción de las políticas de empleo y en la promoción del diálogo entre los empresarios y los trabajadores. A tal efecto, Eurofound desarrollará y difundirá conocimientos, proporcionará datos y servicios, incluidas conclusiones basadas en trabajos de investigación, para la elaboración de políticas y facilitará la puesta en común de conocimientos entre la Unión y los agentes nacionales.

- [Reglamento \(UE\) 2019/126 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de enero de 2019, por el que se crea la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo \(EU-OSHA\) y se deroga el Reglamento \(CE\) n.º. 2062/94 del Consejo.](#)

Se crea la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (“EU-OSHA”), en calidad de Agencia de la Unión, y cuyo objetivo será proporcionar a las instituciones y organismos de la Unión, a los Estados miembros, a los interlocutores sociales y a otros agentes que trabajen en el ámbito de la seguridad

y la salud en el trabajo información técnica, científica y económica y conocimientos especializados pertinentes de utilidad para ese ámbito a fin de mejorar el entorno laboral en lo que se refiere a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. A tal efecto, la EU-OSHA desarrollará y difundirá conocimientos, proporcionará datos y servicios para la elaboración de políticas, incluidas conclusiones basadas en trabajos de investigación, y facilitará la puesta en común de conocimientos entre la Unión y los agentes nacionales.

- [Decisión \(UE\) 2019/236 de la Comisión, de 7 de febrero de 2019, por la que se establecen normas internas relativas a la comunicación de información a los interesados y a la limitación de algunos de sus derechos en el contexto del tratamiento de datos personales por la Comisión Europea a efectos de la seguridad interna de las instituciones de la Unión.](#)

Esta Decisión establece las normas que debe seguir la Comisión para informar a los interesados acerca del tratamiento de sus datos de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, en el ejercicio de todas sus funciones dirigidas a garantizar la seguridad de las personas, los activos y la información en la Comisión con arreglo a lo dispuesto en la Decisión (UE, Euratom) 2015/443, o en relación con dichas funciones. Asimismo, establece las condiciones en las que la Comisión puede limitar la aplicación de los artículos 4, 14 a 17, 19, 20 y 35 del Reglamento (UE) 2018/1725, de conformidad con el artículo 25, apartado 1, letras c), d) y h), de dicho Reglamento.

II. Boletín Oficial del Estado

- [Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.](#)

Mediante esta ley se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas.

A efectos de esta ley, se considera secreto empresarial cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones: (i) ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas; (ii) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y (iii) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto. La protección se dispensa al titular de un secreto empresarial, que es cualquier persona física o jurídica que legítimamente ejerza el control sobre el mismo, y se extiende frente a cualquier modalidad de obtención, utilización o revelación de la información constitutiva de aquél que resulte ilícita o tenga un origen ilícito con arreglo a lo previsto en esta ley.

- [Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional.](#)

Mediante esta ley orgánica:

a) Se incorporan al Derecho español la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado, la Directiva 2017/541/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo, y la Directiva 2017/1371/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal.

b) Se completa la transposición al Derecho español de la Directiva 2014/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 mayo de 2014, relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación.

c) Se adapta la normativa penal española al Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra el tráfico de órganos humanos, hecho en Santiago de Compostela el 25 de marzo de 2015.

anulación dónde las autoridades españolas centraron su intervención.

La sentencia es relevante porque pone especialmente de relieve la carga de la prueba que le corresponde a la Comisión para determinar si un régimen fiscal es una ayuda de Estado o no. En particular, la sentencia pone de relieve que debe valorar, particularmente si se le ha invocado en el procedimiento administrativo, tanto las consecuencias favorables como desfavorables del régimen aunque se funda en deducciones que pueden estar condicionadas al cumplimiento de ciertos requisitos. En particular, cuando la Comisión debe analizar si el uso limitado de determinadas deducciones puede compensar un tipo de gravamen inferior cuando se compara a operadores en situaciones semejantes a efectos de determinar que efectivamente existe una ventaja de unos frente a otros.

La sentencia se ha dictado el [26 de febrero de 2019](#).

B. JURISPRUDENCIA

I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.

AYUDAS DE ESTADO

● SENTENCIA FÚTBOL CLUB BARCELONA/COMISIÓN (T-865/16)

El Tribunal General, en línea con lo defendido por el Reino de España, anula la Decisión (UE) 2016/2391 de la Comisión, de 4 de julio de 2016, relativa a la ayuda estatal SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN) concedida por España a determinados clubes de fútbol, estimando el segundo de los motivos del recurso de

AGRICULTURA

● CONCLUSIONES FUNDACIÓN CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA QUESO MANCHEGO (C-614/17)

El Abogado General Pitruzzella, acogiendo las tesis del Reino de España, considera que el artículo 13.1 b), del Reglamento 510/2006 (protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios) debe interpretarse en el sentido de que una evocación puede producirse igualmente a causa de la utilización de signos figurativos, y sin que exista semejanza visual, fonética o conceptual entre la denominación registrada y la designación comercial del producto de que se trate, siempre se suscite directamente en la mente del consumidor, como imagen de referencia, la imagen de la mercancía

amparada por la denominación. Así mismo estima que puede constituir una evocación la utilización para productos idénticos o similares a los amparados por una denominación de origen protegida de signos que evoquen la región a la que está vinculada dicha denominación incluso en el caso de que dichos signos sean utilizados por un productor asentado en dicha región. Finalmente, concluye que para determinar si existe “evocación” de una denominación registrada, corresponde al órgano jurisdiccional nacional tomar como referencia la percepción del consumidor medio europeo.

Las conclusiones se han presentado el [10 de enero de 2019](#).

COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL

● SENTENCIA **BRISCH** (C-102/18)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo argumentado por el Reino de España, afirma que el artículo 65, apartado 2, del Reglamento 650/2012, y el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 1329/2014, deben interpretarse en el sentido de que, para presentar una solicitud de certificado sucesorio europeo conforme al artículo 65, apartado 2, del Reglamento nº. 650/2012, la utilización del formulario IV, que figura en el anexo 4 del Reglamento de Ejecución nº. 1329/2014, es facultativa.

La sentencia se ha dictado el [17 de enero de 2019](#).

COOPERACIÓN POLICIAL Y JUDICIAL PENAL

● SENTENCIA **DA SILVA MARTINS** (C-149/18)

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»), debe interpretarse en el sentido de que una disposición nacional como la controvertida en el litigio principal, que establece que el plazo de prescripción de la acción de reparación de los perjuicios resultantes de un siniestro es de tres años, no puede considerarse constitutiva de una ley de policía, en el sentido de dicho artículo, a menos que el órgano jurisdiccional que conoce del asunto compruebe que dicha disposición, a la luz de un análisis detallado de sus términos, de su estructura general, de sus objetivos y del contexto en que se haya adoptado, reviste tal importancia en el ordenamiento jurídico nacional que justifica apartarse de la ley aplicable, designada de conformidad con el artículo 4 de dicho Reglamento.

Además considera que el artículo 27 del Reglamento n.º 864/2007 debe interpretarse en el sentido de que el artículo 28 de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, tal como se haya transpuesto en el Derecho nacional, no constituye una disposición de Derecho de la Unión que regula los conflictos de leyes relativos a las obligaciones extracontractuales, en el sentido del citado artículo 27.

La sentencia se ha dictado el [31 de enero de 2019](#).

FISCALIDAD

● SENTENCIA **DEUTSCHE POST** (C-496/17)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por el Reino de España, concluye que el artículo 24, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º. 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, en relación con la Directiva 95/46/CE y del Reglamento (UE) 2016/679 general de protección de datos, debe interpretarse en el sentido de que las autoridades aduaneras pueden exigir al solicitante del estatuto de operador económico autorizado que comunique los números de identificación fiscal, asignados para la recaudación del impuesto sobre la renta, que conciernan únicamente a las personas físicas que sean las personas encargadas del solicitante o las que controlen su dirección y las encargadas de los asuntos aduaneros, así como las coordinadas de las oficinas tributarias competentes respecto al conjunto de estas personas, siempre que dichos datos permitan a esas autoridades obtener información relativa a las infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera o de las disposiciones fiscales o las infracciones penales graves cometidas por esas personas físicas en relación con su actividad económica.

La sentencia se ha dictado el [16 de enero de 2019](#).

● SENTENCIA SEA CHEFS CRUISE SERVICES (C-133/18)

El Abogado General Hogan, en contra de lo argumentado por el Reino de España, Francia y la Comisión, considera que el artículo 20, apartado 2, de la Directiva 2008/9/CE debe interpretarse en el sentido de que no establece un plazo de caducidad cuyo incumplimiento dé lugar a la extinción automática del derecho a la devolución del IVA por parte de un Estado miembro. Así pues, el sujeto pasivo puede subsanar su solicitud de

devolución del IVA mediante la presentación de pruebas en el marco de un recurso de conformidad con el artículo 23 de dicha Directiva.

Las conclusiones se han presentado el [17 de enero de 2019](#).

● CONCLUSIONES PRENATAL (C-589/17)

La Abogada General Sharpston propone al Tribunal de Justicia que responda en los siguientes términos:

-Primeramente, y en contra de lo que defendió el Reino de España en la vista oral, considera que el examen de los elementos a disposición del Tribunal de Justicia no ha revelado ningún factor que afecte a la validez de la Decisión C(2008) 6317 final (decisión testigo del caso El Corte Inglés), por la que se constata que procede la contracción a posteriori de los derechos de importación y que no se justifica la condonación de estos derechos en un caso particular, relativa a la importación de productos textiles declarados como originarios de Jamaica.

-En segundo lugar, y en contra de lo sostenido por el Reino de España, entiende que la decisión de la Comisión adoptada de conformidad con el artículo 905, apartado 6, del RCAC, de rechazar el expediente transmitido por las autoridades aduaneras españolas no afecta a la situación jurídica del solicitante de que se trata y no es impugnabile por este con arreglo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

-Finalmente, y en línea con lo argumentado por el Reino de España, estima que una decisión adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 907 del RCAC vincula a las autoridades aduaneras y judiciales nacionales y debe aplicarse a la solicitud de condonación o devolución presentada por otro solicitante a menos que exista alguna particularidad de hecho o de Derecho que haga que su situación sea lo suficientemente distinta como para justificar un resultado diferente. En tal caso, las autoridades

nacionales deben transmitir el expediente del solicitante a la Comisión al objeto de que se adopte una nueva decisión de conformidad con el artículo 905, apartado 1, del RCAC.

Las conclusiones se han presentado el [7 de febrero de 2019](#).

● SENTENCIA **NESTRADE** (C-562/17)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo sostenido por el Reino de España, afirma que las disposiciones de la Decimotercera Directiva 86/560/CEE (modalidades de devolución del impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad), deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que un Estado miembro limite en el tiempo la posibilidad de rectificar facturas erróneas, por ejemplo, mediante la rectificación del número de identificación a efectos del IVA inicialmente consignado en la factura, para ejercer el derecho a la devolución del IVA, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

La sentencia se ha dictado el [14 de febrero de 2019](#).

● SENTENCIA **WÄCHTLER** (C-581/17)

El Tribunal de Justicia, en contra de lo sostenido por el Reino de España, afirma que las estipulaciones del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, firmado en Luxemburgo el 21 de junio de 1999, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen tributario de un Estado miembro que, en el supuesto de que un nacional de un Estado miembro, persona física, que ejerce una actividad económica en el territorio de la Confederación Suiza, traslade su

domicilio del Estado miembro cuyo régimen tributario es objeto de controversia a Suiza, prevé la recaudación, en el momento de ese traslado, del impuesto adeudado por las plusvalías latentes correspondientes a las participaciones sociales que posee ese nacional, mientras que, en caso de mantenerse el domicilio en el mismo Estado miembro, la recaudación del impuesto no tiene lugar hasta el momento en que se realizan las plusvalías, esto es, el momento de la transmisión de las participaciones sociales en cuestión.

La sentencia se ha dictado el [26 de febrero de 2019](#).

LIBERTADES UE

● SENTENCIA **PLANTA TABAK** (C-220/17)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por el Reino de España, considera, en primer lugar, que no concurre ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 7, apartados 1, 7 y 14 de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE.

En segundo lugar, en línea con lo defendido por el Reino de España, entiende el tribunal que el artículo 7, apartado 14, de la Directiva 2014/40 debe interpretarse en el sentido de que, por una parte, el concepto de «categoría de producto», a efectos de dicha disposición, se aplica a los cigarrillos y al tabaco para liar y de que, por otra parte, el procedimiento que ha de seguirse para determinar si un producto del tabaco particular alcanza el umbral del 3 % de ventas previsto en esa misma disposición debe establecerse de conformidad con el

Derecho interno del Estado miembro de que se trate.

En tercer lugar, en contra de lo defendido por el Reino de España, afirma que los artículos 8 a 11 de la Directiva 2014/40 deben interpretarse en el sentido de que no permiten a los Estados miembros establecer períodos de transposición complementarios a los previstos en los artículos 29 y 30 de dicha Directiva.

En cuarto lugar, en línea con lo defendido por el Reino de España, sostiene que no concurre ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 9, apartados 1, párrafo segundo, 4, letra a), segunda frase, y 6; del artículo 10, apartado 1, letras b), e) y f), y del artículo 11, apartado 1, párrafo primero, primera frase, de la Directiva 2014/40.

En quinto lugar, en línea con lo defendido por el Reino de España, asevera que el artículo 13, apartados 1, letra c), y 3, de la Directiva 2014/40 debe interpretarse en el sentido de que impone a los Estados miembros la obligación de prohibir el uso de información que haga referencia a sabores, olores, aromatizantes u otros aditivos, aunque se trate de información no publicitaria y el uso de los ingredientes en cuestión siga estando autorizado.

Finalmente, en línea con lo defendido por el Reino de España, concluye que no concurre ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 13, apartados 1, letra c), y 3, de la Directiva 2014/40.

La sentencia se ha dictado el [30 de enero de 2019](#).

POLÍTICA EXTERIOR

● DICTAMEN 1/17

El Abogado General Bot propone al Tribunal de Justicia que emita el dictamen en el sentido de que la sección F del capítulo ocho del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, que instaura

un mecanismo de solución de diferencias en materia de inversiones entre inversores y Estados, es compatible con el Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Las conclusiones se han presentado el [29 de enero de 2019](#).

POLÍTICA SOCIAL

● CONCLUSIONES CCOO (C-55/18)

El Abogado General Pitruzzella, en contra de lo defendido por el Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que responda de la manera siguiente:

- El artículo 31, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los artículos 3, 5, 6, 16 y 22 de la Directiva 2003/88/CE, deben interpretarse en el sentido de que imponen a las empresas la obligación de implantar un sistema de cómputo de la jornada laboral efectiva de los trabajadores a tiempo completo que no se hayan comprometido de forma expresa, individual o colectivamente, a realizar horas extraordinarias y que no ostenten la condición de trabajadores móviles, de la marina mercante o ferroviarios, y se oponen a una normativa nacional de la que no resulta la existencia de esa obligación.

- Los Estados miembros tienen libertad para establecer la forma de registro del tiempo efectivo de trabajo que consideren más adecuada para la consecución del efecto útil de las disposiciones del Derecho de la Unión antes citadas.

- En cualquier caso, corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar, tomando en consideración el conjunto de su Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por este, si puede realizar una interpretación de tal Derecho que garantice la plena efectividad del Derecho

de la Unión. En caso de que resulte imposible interpretar una normativa nacional como la controvertida en el procedimiento principal en un sentido conforme con la Directiva 2003/88 y con el artículo 31, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales, de esta última disposición resulta que el órgano jurisdiccional remitente debe inaplicar esa normativa nacional y garantizar el cumplimiento por parte de la empresa de la obligación de implantar un sistema adecuado de cómputo del tiempo efectivo de trabajo.

Las conclusiones se han presentado el [31 de enero de 2019](#).

● SENTENCIA **ESCRIBANO VINDEL** (C-49/18)

El Tribunal de Justicia, conforme a lo defendido por el Reino de España, responde que:

1.- El artículo 21 de la CDFUE (prohibición de toda discriminación por razón de la edad) y el artículo 2.1 Y 2, b) de la Directiva 2000/78/CE (establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación), no se oponen a una normativa nacional, que, en el marco de medidas generales de reducción salarial vinculadas a las exigencias imperativas de supresión de un déficit presupuestario excesivo, estableció porcentajes de reducción salarial diferentes. para las retribuciones básicas y complementarias de los miembros del colectivo judicial, lo que, según el tribunal remitente, ha tenido como consecuencia mayores reducciones salariales, desde el punto de vista porcentual, para aquellos miembros pertenecientes a dos grupos retributivos de las categorías inferiores de la carrera judicial que para aquellos pertenecientes a un grupo retributivo de una categoría superior de dicha carrera, siendo así que los primeros reciben una retribución menor, son, por regla general, más jóvenes y tienen habitualmente menos antigüedad que los segundos, *“sin perjuicio de las comprobaciones que*

corresponde efectuar al tribunal remitente”.

2.- El principio de independencia judicial no se opone a la aplicación al demandante de esta normativa, que en dicho marco estableció porcentajes de reducción salarial distintos para las retribuciones básicas y complementarias de los miembros de la carrera judicial sin tener en cuenta la naturaleza de las funciones ejercidas, la antigüedad o la relevancia de las tareas realizadas, lo que, según el tribunal remitente, ha tenido como consecuencia mayores reducciones salariales desde el punto de vista porcentual para aquellos miembros pertenecientes a dos grupos retributivos de las categorías inferiores de la carrera judicial que para aquellos pertenecientes a un grupo retributivo de una categoría superior de la referida carrera, siendo así que los primeros obtienen una retribución menor que los segundos, siempre que el nivel de retribuciones percibido por el demandante, al aplicársele la reducción salarial controvertida, se halle en consonancia con la importancia de las funciones que ejerce y garantice, por consiguiente, su independencia a la hora de juzgar, extremo que corresponde verificar al tribunal remitente.

La sentencia se ha dictado el [7 de febrero de 2019](#).

II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL

AGRICULTURA

● SENTENCIA **OEUVRE D'ASSISTANCE AUX BÊTES D'ABATTOIRS** (C-497/17)

El Tribunal de Justicia declara que el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos

ecológicos y por el que se deroga el Reglamento 2092/91, en particular su artículo y su artículo 14, apartado 1, inciso b), viii), en relación con el artículo 13 TFUE, debe ser interpretado en el sentido de que no autoriza la utilización del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, contemplado en el artículo 57, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento nº 834/2007, en su versión modificada por el Reglamento (CE) 271/2010, de 24 de marzo de 2010, para productos procedentes de animales que hayan sido objeto de un sacrificio ritual sin aturdimiento previo, efectuado en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, en particular en su artículo 4, apartado 4.

La sentencia se ha dictado el [26 de febrero de 2019](#).

AYUDAS DE ESTADO

● SENTENCIA **BÉLGICA** Y **MAGNETROL/COMISIÓN** (T-131/16 y T-263/16)

El Tribunal General anula la decisión de la Comisión, de 11 de enero de 2016, que declara ayuda de Estado el régimen fiscal belga de exoneración de beneficios excedentarios.

El Tribunal considera que la Comisión consideró erróneamente que el sistema belga relativo al exceso de beneficios de las empresas multinacionales constituía un régimen de ayuda.

Es el primer pronunciamiento del Tribunal General en materia de “tax rulings” (acuerdos fiscales).

La sentencia se ha dictado el [14 de febrero de 2019](#).

COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL

● SENTENCIA **MILIVOJEVIĆ** (C-630/17)

El Tribunal declara que una ley nacional no puede invalidar, mediante una norma retroactiva, general y automática, los contratos de crédito celebrados con prestamistas extranjeros que no estaban autorizados a prestar servicios de crédito en dicho Estado miembro. Es competencia del juez nacional determinar la condición de consumidor del tomador de un crédito con doble finalidad, en relación con la solicitud de nulidad de un contrato de crédito y de una escritura notarial de constitución de una hipoteca otorgada como garantía del crédito nacido de ese contrato así como la cancelación de esa garantía en el Registro de la Propiedad.

La sentencia se ha dictado el [14 de febrero de 2019](#).

ECONOMÍA

● SENTENCIA **RIMSEVICS** Y **BCE/LETONIA** (C-202/18 y C-238/18)

El Tribunal de Justicia anula la resolución de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de Letonia que suspende en sus funciones al gobernador del Banco de Letonia ya que no aportó pruebas de la falta grave reprochada al gobernador de su banco central.

La sentencia se ha dictado el [26 de febrero de 2019](#).

FISCALIDAD

● CONCLUSIONES **AUSTRIA/ALEMANIA** (C-591/17)

El Abogado General Wahl propone al Tribunal de Justicia que desestime el recurso de Austria contra la nueva tasa alemana de autopistas.

Respecto del principio de no discriminación consagrado en el artículo 18 TFUE, considera que la comparación realizada por el gobierno austríaco no es correcta. Los propietarios de vehículos nacionales son al mismo tiempo usuarios de las carreteras alemanas (y, por tanto, están sujetos a la tasa por infraestructura) y contribuyentes alemanes (ya que también están sujetos al impuesto de circulación). En cambio, los conductores de vehículos extranjeros son contribuyentes de otros Estados miembros y, como tales, pueden estar sujetos a otros impuestos o gravámenes en sus respectivos países de residencia, pero nunca tendrán que pagar el impuesto de circulación alemán. Por lo tanto, los propietarios de vehículos nacionales y los conductores de vehículos extranjeros son comparables en cuanto al uso de las autopistas alemanas, pero no lo son si se examinan a la luz de ambas medidas, lo que implica que se les considere tanto usuarios de las autopistas alemanas como contribuyentes.

Las conclusiones se han presentado el [6 de febrero de 2019](#).

LIBERTADES UE

● SENTENCIA M.A. Y OTROS (C-661/17)

El Tribunal de Justicia considera, en primer lugar, que el artículo 17.1 del Reglamento 604/2013 debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que un Estado miembro, designado como “responsable”, haya notificado su intención de retirarse de la Unión de conformidad con el artículo 50 TUE no obliga al Estado miembro encargado de la determinación a examinar él mismo, con arreglo a la cláusula discrecional establecida en el referido artículo 17,

apartado 1, la solicitud de protección de que se trate.

A continuación, señala que el Reglamento 604/2013 debe interpretarse en el sentido de que no exige que la determinación del Estado miembro responsable con arreglo a los criterios definidos en ese Reglamento y el ejercicio de la cláusula discrecional establecida en el artículo 17, apartado 1, de dicho Reglamento sean competencia de la misma autoridad nacional.

En tercer lugar, entiende que el artículo 6, apartado 1, del Reglamento 604/2013 debe interpretarse en el sentido de que no impone a un Estado miembro que no es responsable, en virtud de los criterios establecidos en ese Reglamento, de examinar una solicitud de protección internacional que tenga en cuenta el interés superior del niño y que examine él mismo esa solicitud, con arreglo al artículo 17, apartado 1, de dicho Reglamento.

Por su parte, el artículo 27, apartado 1, del Reglamento 604/2013 debe interpretarse en el sentido de que no exige que exista un recurso contra la decisión de no hacer uso de la facultad establecida en el artículo 17, apartado 1, de ese Reglamento, sin perjuicio de que dicha decisión pueda ser impugnada con ocasión de un recurso contra la decisión de traslado.

Finalmente, declara que el artículo 20, apartado 3, del Reglamento 604/2013 debe interpretarse en el sentido de que, a falta de prueba en contrario, esta disposición establece una presunción de que redundará en el interés superior del niño tratar la situación de este de forma indisoluble de la de sus padres.

La sentencia se ha dictado el [23 de enero de 2019](#).

● CONCLUSIONES SM (C-129/18)

El Abogado General Campos Sánchez-Bordona propone al Tribunal de Justicia que declare que un menor acogido según

el régimen de tutela de la kafala argelina por un ciudadano de la Unión no puede ser considerado “descendiente directo” de dicho ciudadano. Sin embargo, el Estado miembro en el que resida ese ciudadano debe facilitar, previa evaluación, la entrada y residencia del menor en su territorio.

Las conclusiones se han presentado el [26 de febrero de 2019](#).

MEDIO AMBIENTE

● CONCLUSIONES **LIES** **CRAEYNST Y OTROS** (C- 723/17)

La Abogada General Kokott propone que el Tribunal de Justicia declare que los tribunales nacionales deben analizar, a petición de los afectados, si la ubicación de los puntos de muestreo de calidad del aire cumple con lo prescrito por el Derecho de la Unión. Además, se estarán superando los valores límite de dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre, PM10, plomo, benceno y monóxido de carbono tan pronto ello suceda en una sola estación de muestreo.

Las conclusiones se han presentado el [28 de febrero de 2019](#).

POLÍTICA SOCIAL

● SENTENCIA **CRESCO** **INVESTIGATION** (C-193/17)

El Tribunal de Justicia declara que

1) Los artículos 1 y 2, apartado 2, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, deben interpretarse en el sentido de que constituye una discriminación directa por motivos de religión una legislación nacional en virtud

de la cual, por una parte, el Viernes Santo solo es día festivo para los trabajadores que son miembros de determinadas Iglesias cristianas y, por otra parte, únicamente esos trabajadores tienen derecho, si deben trabajar durante ese día festivo, a un complemento salarial por el trabajo realizado en esa jornada.

Las medidas establecidas por esa legislación nacional no pueden considerarse ni medidas necesarias para la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, en el sentido del artículo 2, apartado 5, de dicha Directiva, ni medidas específicas destinadas a compensar desventajas ocasionadas por motivos de religión, en el sentido del artículo 7, apartado 1, de la misma Directiva.

2) El artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que, mientras el Estado miembro de que se trata no haya modificado, a fin de restablecer la igualdad de trato, la legislación en la que solo concede el derecho a un día festivo el Viernes Santo a los trabajadores miembros de determinadas Iglesias cristianas, un empleador privado sometido a esa legislación está obligado a conceder igualmente al resto de sus trabajadores el derecho a un día festivo el Viernes Santo, siempre y cuando estos últimos le hayan solicitado de antemano no tener que trabajar ese día, y a reconocerles en consecuencia el derecho a un complemento salarial por el trabajo realizado en esa jornada cuando él no haya accedido a dicha solicitud.

La sentencia se ha dictado el [22 de enero de 2019](#).

● SENTENCIA **BOGATU** (C-322/17)

El Tribunal de Justicia considera que el Reglamento n.º 883/2004 (coordinación de los sistemas de seguridad social), y en particular su artículo 67, en relación con su artículo 11, apartado 2, debe interpretarse en el sentido de que para

que una persona pueda percibir prestaciones familiares en el Estado miembro competente no se exige ni que esa persona ejerza una actividad por cuenta ajena en dicho Estado miembro ni que dicha persona perciba una prestación en metálico por el hecho o como consecuencia de dicha actividad.

La sentencia se ha dictado el [7 de febrero de 2019](#).

PROTECCIÓN DE DATOS

● CONCLUSIONES G.C. Y OTROS (C-136/17)

El Abogado General Szpunar propone al Tribunal de Justicia que declare que:

-las disposiciones del artículo 8, apartados primero y quinto, de la Directiva 95/46/CE (protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos), en el marco de las responsabilidades, competencias y posibilidades de un gestor de un motor de búsqueda por Internet, son en principio aplicables a las actividades de éste;

-la indexación de una página web que contenga datos relativos a infracciones y condenas penales entra en el ámbito de aplicación del artículo 8, apartado quinto, de la Directiva 95/46/CE;

-de conformidad con el artículo 8, apartados primero y quinto, de la Directiva 95/46/CE, el gestor de un motor de búsqueda por Internet debe atender sistemáticamente las solicitudes de desindexación relativas a vínculos que dirijan a webs que contengan datos personales especialmente protegidos, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Directiva 95/46/CE, como las previstas en el artículo 8, apartado segundo, letras a) y e) de dicha Directiva

-no obstante lo anterior, el hecho de que los datos de la página web en cuestión

sean pertinentes a los efectos del artículo 9 de la Directiva 95/46/CE, ello permite rechazar la solicitud de desindexación. En tal caso, el gestor del motor de búsqueda debe ponderar los derechos en juego, por un lado a la intimidad y a la protección de datos previstos en los artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales, y por otro al acceso a la información y a la libertad de expresión previstos en el artículo 11 de la Carta.

Las conclusiones se han presentado el [10 de enero de 2019](#).

● CONCLUSIONES GOOGLE (C-507/17)

El Abogado General Szpunar considera que las disposiciones del artículo 12, letra b), y del artículo 14, letra a), de la Directiva 95/46/CE (protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos), deben interpretarse en el sentido de que el gestor de un motor de búsqueda no está obligado, cuando solicitar la anulación de la referencia, hacer esta anulación en todos los nombres de dominio de su motor para que ya no aparezcan los enlaces en disputa, independientemente del lugar desde el que se realice la búsqueda iniciada en el nombre del solicitante.

Considera igualmente que el gestor del motor de búsqueda eliminará los enlaces litigiosos de los resultados mostrados como resultado de una búsqueda basada en el nombre del solicitante en un lugar dentro de la Unión Europea. En este contexto, se requiere que este operador tome cualquier medida a su disposición para garantizar una desindexación completa y eficiente. Esto incluye, en particular, la llamada técnica de "bloqueo geográfico", desde una dirección IP conocida ubicada en uno de los Estados miembros sujetos a la Directiva 95/46, independientemente del nombre de dominio utilizado por el usuario. Quién hace la investigación.

El interés de las conclusiones radica en el análisis que efectúa sobre la posible eficacia extraterritorial del derecho fundamental a la protección de datos. A juicio del Abogado General no puede reconocerse dicha eficacia no puede ser a escala mundial en razón al equilibrio de los derechos fundamentales en juego y los riesgos que entrañaría para la libertad de expresión.

Las conclusiones se han presentado el [10 de enero de 2019](#).

TRANSPORTES

● **SENTENCIA ASSOCIAÇÃO PEÇO A PALAVRA Y OTROS (C-563/17)**

El Tribunal de Justicia declara que las condiciones planteadas por el Gobierno portugués en el marco de la reprivatización de TAP son compatibles con el Derecho de la Unión, salvo la obligación de mantener y desarrollar el centro de operaciones (hub) nacional.

La sentencia se ha dictado el [27 de febrero de 2019](#).
